

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



les pertenezca, pudiendo apremiarles al cumplimiento de este deber con multas desde veinticinco hasta cien pesos sin perjuicio de otros apremios.

Art. 33. Se derogan las leyes 10 del Código orgánico de tribunales de 18 de mayo de 1855 y la de 13 de febrero de 1852, sobre la imposición de penas correccionales para los jueces.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

**CODIGO QUE COMPRENDE LAS LEYES**

desde el número 1.116 al 1.120 sobre el régimen político de las provincias, las cuales derogan y dividen en cinco leyes la de 1828 número 324

1116

LEY 1 de 25 de mayo de 1857 que trata de los Gobernadores.

(Modificada por el decreto número 1123)

El Congreso de Venezuela decreta:

LEY I

*De los Gobernadores*

Art. 1° Los Gobernadores son Jefes superiores políticos de sus respectivas provincias; y como tales agentes constitucionales é inmediatos del Poder Ejecutivo les están subordinados los funcionarios y autoridades civiles, militares y eclesiásticas, en todo lo que mira al buen orden y tranquilidad de la provincia, y á su gobierno político.

Art. 2° Residirán en la capital de la provincia; y solo podrán salir de ella: 1° Para hacer la visita: 2° Por orden expresa del Poder Ejecutivo, cuando así lo exija un grave motivo de conveniencia pública: 3° Cuando por estar conmovida la tranquilidad pública sea nece-

saria la presencia en otro punto de la provincia: 4° Cuando por algún evento se vean precisados á evacuar la capital. En los dos últimos casos expresados, darán cuenta al Poder Ejecutivo para obtener la aprobación subsiguiente.

Art. 3° Los faltas del Gobernador serán suplidas por el Jefe político del cantón capital, hasta que tome posesión el que nombre el Poder Ejecutivo.

Art. 4° Tendrán un Secretario de su libre elección que podrán remover á su arbitrio: á éste corresponde el arreglo y buen orden del archivo que ha de recibirse y entregarse por riguroso inventario. No podrá exigir dicho empleado derecho alguno por los actos que autorice.

Art. 5° Cuidarán los Gobernadores de la tranquilidad general, buen orden, seguridad de las personas y bienes de los habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Poder Ejecutivo, y de cuanto corresponda al régimen político de la provincia.

Art. 6° Visitarán su provincia cuando lo crean conveniente, con el objeto de informarse por sí mismo del cumplimiento que se haya dado á las leyes, órdenes y decretos, y de la conducta de los empleados públicos que no sean del poder Municipal, oyendo las quejas que se dirijan contra ellos. En estas visitas y con los conocimientos prácticos que adquieran, dictarán las providencias que estimen necesarias dentro de la esfera de sus atribuciones. Los Gobernadores harán dichas visitas sin gravamen de los pueblos, y darán cuenta al Poder Ejecutivo del resultado de ellas.

Art. 7° Durante la visitas, los Gobernadores conservarán su carácter en cualquier punto de la provincia donde se encuentren, para desempeñar todos los negocios que ocurran de la Gobernación.

Art. 8° Comunicarán y circularán todas las leyes y decretos, y las órdenes del Poder Ejecutivo, siendo responsables de su cumplimiento, y para ello exigirán recibo de todo lo que comuniquen.

Art. 9° La publicación de las leyes se hará por bando en los parajes públicos de las respectivas poblaciones, por medio de los Secretarios de los Jefes políticos en las cabeceras de cantón, y en las demás parroquias por medio de los Secretarios de los Jefes de ellas. Los jefes políticos deben hacer registrar la publi-



cación de las leyes en la oficina subalterna de registro.

Art. 10. Los Gobernadores nombrarán á los Jefes políticos de todos los cantones de su provincia.

Art. 11. Remitirán en el mes de febrero de cada año al Poder Ejecutivo, un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, y un cuadro estadístico de ella comprensivo de todas las noticias y datos correspondientes á la misma. Para ello el Poder Ejecutivo dirigirá los formularios que contengan todos los puntos de que debe darse noticia al Gobierno.

Art. 12. Desempeñarán en los negocios de patronato eclesiástico, las funciones que á ellos y á los intendentes atribuye la ley de la materia.

Art. 13. Los Gobernadores no podrán ejercer funciones judiciales, conocer de los negocios contenciosos, con excepción de los de la policía, ni llamar los autos pendientes en los juzgados; pero sí pueden pedir á las Cortes de justicia de su distrito y demás tribunales inferiores de su provincia, cuántas noticias estimen convenientes sobre las causas pendientes para dar cuenta de las dilaciones á los jueces superiores y aun al Poder Ejecutivo.

Art. 14. Tampoco podrán los Gobernadores alterar las medidas y operaciones militares que se manden ejecutar por los Comandantes de armas ó jefes de operaciones en cumplimiento de órdenes directas del Poder Ejecutivo en los casos de guerra ó de perturbación del orden público.

Art. 15. Los Gobernados facilitarán con cuantos medios estén al alcance de su autoridad, el desarrollo de las industrias, y propenderán al establecimiento de sociedades de amigos del país y otras de esta clase en que las industrias puedan recibir oportunos auxilios y mejoras, no pudiendo impedir su libre ejercicio.

Art. 16. Tendrán la superior inspección para el repartimiento de bagajes, alojamiento y subsistencia que deben darse á las tropas en marcha para el servicio, arreglándose á la ley de la materia.

Art. 17. En los casos en que la tranquilidad de la provincia lo requiera, llamarán al servicio la milicia nacional

con arreglo á la ley de la materia; y bien sea la de sus mismas provincias, ó bien la de las vecinas, están facultados para mandar pagar del Tesoro público los sueldos de los oficiales y tropa, previa la formalidad de revista de comercio, todo según lo dispuesto en la citada ley, y en la orgánica de Aduanas.

Art. 18. Dictarán las órdenes y providencias que crean convenientes para que los cuerpos militares que marchen por el territorio de sus providencias tengan los auxilios necesarios, y para hacer los gastos que exijan estos auxilios, procederán conforme á las órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 19. Harán los tanteos mensuales en las Administraciones de Hacienda en las respectivas provincias, excepto en la de la capital de la República; pudiendo comisionar al Jefe político del cantón ó jefe de parroquia para que lo verifiquen cuando la Administración no resida en la capital de la provincia.

Art. 20. Pondrán el cúmplase á los títulos y despachos de los empleados de la lista civil, eclesiástica y de hacienda, para que les dé posesión de sus destinos, y se les satisfaga su renta.

Art. 21. Aprobarán las causales justas que los empleados de su provincia en todos los ramos de la Administración presenten para separarse de sus destinos hasta por veinte días; y en su virtud les concederán las licencias necesarias, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

§ único. Se exceptúan de esta regla todos aquellos empleados que por leyes especiales deban obtener esta clase de licencia de otros funcionarios.

Art. 22. Visarán y expedirán los pasaportes de las personas que salgan para país extranjero ó vengán de él conforme á las disposiciones vigentes, pudiendo delegar esta facultad á los Jefes políticos de los puertos habilitados, si lo juzgaren conveniente.

Art. 23. Oirán las quejas de los particulares sobre reemplazo del ejército y distribución de bagajes, y las decidirán gubernativamente sin dilación.

Art. 24. Oirán las solicitudes y denuncias de minas, y procederán de la manera establecida en la ley de la materia.

Art. 25. En los casos en que la tranquilidad pública lo requiera, los Gober-



nadores, previas las diligencias sumarias correspondientes, expedirán órdenes por escrito de comparecencia ó arresto contra las personas que aparezcan ser autores ó cómplices del crimen: también harán arrestar á los que hallen delinquiendo infragante; pero en ambos casos pondrán los reos á disposición del juez competente dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas, con las diligencias que hayan motivado el procedimiento.

Art. 26. Tendrán facultad para imponer multa á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser aquellas de diez á cien pesos, según la gravedad de la falta, ó arrestos que no pasen de tres días; pero en uno y otro caso debe preceder una diligencia sumaria en que conste comprobado el hecho que motive la pena, la cual se notificará al penado antes de su ejecución.

Art. 27. Cuando los oficiales ó tropa en marcha ó en guarnición cometieren excesos contra las garantías y propiedad de los ciudadanos, requerirán á las autoridades competentes para su castigo, sobre lo que se les impone la mas estrecha responsabilidad.

Art. 28. Los Gobernadores tienen facultad para suspender á los jefes políticos y jefes de parroquias cuando infrinjan la Constitución ó las leyes, con calidad de ponerlos á disposición del juez competente dentro de tres días con el sumario ó documentos que hayan dado lugar á la suspensión, para que se les juzgue.

Art. 29. Cuando por muerte, enfermedad, suspensión judicial ú otro caso imprevisto, vacare en las respectivas provincias algún destino dependiente del Poder Ejecutivo, y no estuviere determinado por las leyes el modo de hacerse la sustitución, están autorizados los Gobernadores para nombrar provisionalmente quien lo reemplaze, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo para que disponga lo conveniente.

Art. 30. Cuando los Jefes políticos ó de parroquia y comisarios desobedezcan los decretos y órdenes de los Gobernadores, podrán estos funcionarios imponerles la multa á que se refiere el artículo 26; pero si la desobediencia fuese tal que amerite un enjuiciamiento, los someterá á la autoridad competente, con arreglo al artículo 23.

Art. 31. Los Gobernadores de provincia darán cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo de todos los decretos, resoluciones y demás actos que dicten en ejercicio de sus funciones.

Art. 32. Dictarán todos los reglamentos de policía que se refieren á orden público, y aquellos otros que tengan relación con el Gobierno político de la provincia.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

1117

LEY 2<sup>a</sup> de 25 mayo de 1857 sobre los Jefes políticos.

(Modificada por el decreto N<sup>o</sup> 1123)

El Congreso de Venezuela decreta:

LEY II

*De los Jefes políticos*

Art. 1<sup>o</sup> Los Jefes políticos son los primeros magistrados políticos en los cantones, y dependen inmediatamente de los Gobernadores. Tendrán un Secretario de su elección que podrán remover á su arbitrio, el cual disfrutará un sueldo mensual que no baje de treinta pesos ni exceda de cuarenta, incluso los gastos de escritorio á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2<sup>o</sup> Los Jefes políticos durarán un año en el ejercicio de sus funciones, y podrán ser reelegidos, pero no obligados á servir sino cuando han trascurrido dos años de una á otra elección.

Art. 3<sup>o</sup> Para ser Jefe político se requieren las cualidades de elector.

Art. 4<sup>o</sup> Los Jefes políticos ejercerán en sus respectivos cantones la atribución que tienen los Gobernadores por los artículos 19, 26 y 27 de la ley 1<sup>a</sup> de este Código. En el caso en que los Jefes políticos hagan uso de la atribución del artículo 26, llenarán las mismas formalidades señaladas para los Gobernadores.



Dentro de las veinticuatro horas siguientes, se pasará copia autorizada de las diligencias al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 5° Cuidarán de que las oficinas de registro estén con el arreglo debido, y los protocolos y procesos con el aseó y seguridad convenientes bajo inventario que examinarán cada año; y si advirtieren alguna falta grave de que algún registrador aparezca culpable, anotarán los hechos punibles en el libro correspondiente de la visita; y para los efectos convenientes darán cuenta inmediatamente al Gobernador y al Registrador principal.

Art. 6° Cumplirán las órdenes del Gobernador de la provincia, acusándole recibo de ellas y de las leyes y decretos que les comunique, y avisándole su pronta publicación por bando en la forma prescrita en el artículo 9° de la ley 1ª de este Código, con certificación del Secretario ó funcionario que la haya hecho.

Art. 7° Trasmitirán á los Jefes de parroquia las leyes y decretos del Congreso, exigiéndoles el recibo y comprobante de su publicación para hacerla anotar en la oficina de registro y dar cuenta de dicha publicación al Gobernador.

Art. 8° Cuidarán de que no se corrompan las buenas costumbres ni se ofenda la decencia pública con estampas lúbricas que perviertan la moral, á cuyo fin recogerán y harán quemar las que encuentren en venta pública.

Art. 9° Los Jefes políticos no podrán mezclarse en asuntos contenciosos entre partes, exceptuándose los juicios de policía en que intervendrán con arreglo á la ley.

Art. 10. No permitirán :

1° Que haya cuestores de limosna en sus cantones sin expresa licencia de la primera autoridad local.

§ 2° Que haya vagos y mal entretenidos, y al efecto, precediendo la justificación conveniente, los aprehenderán y pondrán á disposición del tribunal ordinario competente dentro de veinticuatro horas para que los juzgue.

§ 3° Que ningún mendigo pida limosna públicamente sin licencia por escrito de la primera autoridad local, quien deberá concederla solamente á las perso-

nas que no puedan ganar el sustento con su trabajo.

§ 4° Que las diversiones públicas y permitidas, jamás sean contrarias á la moral ó que se vicien con juegos de suerte y azar, perjudiciales siempre al honor y bien de los ciudadanos.

Art. 11. La faltas de los Jefes políticos serán suplidas por los jefes de las parroquias cabeceras hasta que tome posesión el que nombre el Gobernador respectivo. En el caso de haber mas de una parroquia en la cabecera del cantón, el Jefe político designará el que deba reemplazarle.

Art. 12. Los Jefes políticos ejercerán en sus cantones respecto de los jefes de parroquia y comisarios, la atribución que tienen los Gobernadores por los artículos 26 y 23 de la ley 1ª de este Código; pero no pueden arrestar á los jefes de parroquia ni á los comisarios, en el caso del artículo 26.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

1118

LEY 3ª de 25 de mayo de 1857 sobre los jefes de parroquia.

(Modificada por el decreto N° 1128.)

El Congreso de Venezuela, decreta :

LEY III

*De los Jefes de parroquia*

Art. 1° Habrá Jefes de parroquia en cada una de ellas, los cuales serán nombrados por los Jefes políticos, de quienes son agentes inmediatos en el régimen político de las respectivas parroquias.

Art. 2° Para ser Jefe de parroquia se requiere tener las cualidades de elector.

Art. 3° Los Jefes de parroquia serán nombrados por un año, y en caso de ser reelegidos, no estarán obligados á



aceptar el destino, sino cuando hayan trascurrido dos años entre una y otra elección.

Art. 4° Los Jefes de parroquia deberán promover el orden y tranquilidad, la decencia y moralidad pública, cuidando de la observancia de la Constitución, de las leyes y de las órdenes superiores que les comuniquen el Jefe político, á quien están inmediatamente subordinados.

Art. 5° Podrán imponer multa hasta por doce pesos, ó arrestos hasta por cuarenta y ocho horas, á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto, observándose las mismas formalidades del artículo 4° de la ley 2ª.

Art. 6° Nombrarán en las parroquias que administren, comisarios que cumplan y ejecuten las órdenes que dictaren ó recibieren de sus superiores en lo relativo á la Administración política de sus respectivas localidades.

Art. 7° Los comisarios en el cumplimiento de sus deberes, podrán exigir de los ciudadanos su cooperación, y éstos, sin excusa, están obligados á prestarla bajo la pena de que habla el artículo 5° de esta ley que impondrá el jefe de parroquia.

Art. 8° Los comisarios durarán un año en el desempeño de sus funciones, y podrá obtener permiso del Jefe de parroquia para separarse de su destino hasta por diez días.

Art. 9° Los Jefes de parroquia designarán, con aprobación del Jefe político, las armas y divisa que hayan de usar los comisarios.

Art. 10. Los Jefes de parroquia no pueden mezclarse en asuntos contenciosos entre partes, exceptuando los juicios de policía en que intervendrán conforme á la ley.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas: mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

1119

LEY 4ª de 25 de mayo de 1857 sobre la responsabilidad de los empleados en el régimen político de las provincias.

(Modificada por el decreto N° 1128.)

El Congreso de Venezuela decreta :

LEY IV

*De la responsabilidad de los empleados en el régimen político de las provincias*

Art. 1° Las órdenes y decretos que expidan constitucionalmente los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones, serán cumplidas y ejecutadas por los empleados subalternos y ciudadanos á quienes toquen, sin otro recurso que el de queja ante la Corte Superior respectiva, ó ante el Poder Ejecutivo.

Art. 2° Los empleados en el gobierno político de las provincias, que por interés personal ó por desafección á alguna persona ó corporación, ó en perjuicio de la causa pública, ó de tercero interesado, abusen de su oficio en el ejercicio de sus funciones, son prevaricadores y perderán sus empleos, y aun podrán ser inhabilitados temporalmente para obtener cargo alguno público, según la gravedad de la falta.

Art. 3° Si los empleados públicos cometieren prevaricación por soborno ó cohecho, dado ó prometido á ellos, ó con su noticia á su familia, directamente ó por interpuesta persona, sufrirán además de las penas expresadas, la del cuádruplo del valor que hubieren recibido ó se les hubiere ofrecido.

Art. 4° El empleado público que por ineptitud, abandono ó negligencia use mal de su oficio, sufrirá una suspensión temporal de su empleo y sueldo y aun la privación absoluta según la gravedad del caso, resarciendo siempre los perjuicios que haya causado, además de las penas que prescriban las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo.

Art. 5° Si los subalternos de cualquier oficina incurrieren en faltas del servicio por omisión ó tolerancia de los Jefes, éstos serán responsables, y también si dejaren de poner inmediatamente remedio, sin perjuicio de la responsabilidad en que igualmente incurrirán los empleados subalternos.

Art. 6° La falta de cumplimiento de cualquiera ley ó decreto del Congreso,



sea por lentitud, negligencia ú omisión culpable, sea por pura malicia, será castigada en el funcionario público que la cometa, en el primer caso, con la suspensión temporal del empleo y sueldo, ó con una multa de cincuenta á quinientos pesos y aun con la privación de su empleo ó cargo y resarcimiento de perjuicios; y en el segundo, además de estas penas con la de inhabilitación perpetua para obtener otro cargo público, á no ser que incurra en casos que por las leyes vigentes tengan señalada pena mayor.

Art. 7º El Gobernador que sin causa legítima justificada á juicio del Poder Ejecutivo, no haga la visita de la provincia, dejará de percibir la mitad del sueldo de un año, quedando esta suma ó beneficio de las rentas municipales del cantón capital.

Art. 8º Los Gobernadores y demás empleados á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú orden; incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no lo aplicaren á éstos, según lo prescribe la ley.

Art. 9º Los Gobernadores y demás funcionarios del régimen político que decreten arbitrariamente multas ó arrestos correccionales, quedan sujetos á la devolución del importe de la multa y al resarcimiento de los perjuicios que cause el arresto, fuera de la pena que, en este último caso, deban sufrir por la ley como responsables de detención arbitraria.

El tribunal correspondiente oírá y decidirá las quejas de los agraviados.

Art. 10. Cuando el Poder Ejecutivo reciba acusación ó queja contra los empleados públicos en el orden político de la provincia, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los los que no merezcan ocuparlos.

Art. 11. Todo el que tenga que promover queja ante el Poder Ejecutivo ó ante cualquier tribunal competente, contra el Gobernador ú otro empleado en el orden político de la provincia, podrá acudir ante cualquier juez ordinario para que se le admita información sumaria de los hechos en que funda su agravio; el juez deberá admitirla inmediatamente bajo la multa de veinticinco hasta doscientos pesos, y suspensión de oficio é inhabilitación para obtenerlo desde uno

hasta cuatro años; cuya responsabilidad hará efectiva el tribunal competente, por la morosidad, contemplación ú otro defecto que experimente en este punto el querellante.

§ único. El término para introducir la queja contra los Gobernadores y demás funcionarios del orden político, será el de cuatro meses contados desde la fecha en que infiera el agravio.

Art. 12. Los tribunales darán cuenta al Poder Ejecutivo ó al Gobernador respectivo en su caso, de las causas que se formen contra los empleados públicos, para los efectos consiguientes.

Art. 13. El funcionario público de los comprendidos en esta ley, que continúe en el ejercicio de sus funciones cuando el lugar de su destino esté ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno constitucional ó sometido á ellas, bien sea por efecto de una invasión exterior ó de una conmoción interior en que, de cualquier modo y bajo cualquier pretexto, se niegue la obediencia, ó se ataque al Gobierno legítimo, perderá por este solo hecho su destino y quedará inhábil para optar otro empleo de honor y de confianza en la República.

Art. 14. La acción de acusar ó quejarse contra cualquier funcionario público de los expresados, es popular.

Art. 15. El juicio de responsabilidad se seguirá ante la Corte Superior respectiva, cuando se intente contra los Gobernadores; y ante el juez de primera instancia, contra los demás funcionarios del orden político.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

1120

LEY 5ª de 25 de mayo de 1857 sobre disposiciones generales.

(Modificada por el Núm. 1128)

El Congreso de Venezuela, decreta :



LEY V

*Disposiciones generales.*

Art. 1º Los Gobernadores, Jefes políticos, jefes de parroquia y comisarios, están obligados á auxiliar á los tribunales de justicia cuando éstos pidan la protección de la fuerza pública.

Art. 2º. Los empleados del régimen político de las provincias á más de las funciones que les señala este Código, ejercerán todas aquellas que se les atribuya por leyes especiales.

Art. 3º. Ninguno de los funcionarios expresados podrá entrar en el ejercicio de su destino, sin prestar el juramento constitucional ante su inmediato superior ó ante la autoridad á quien él cometa esta facultad.

Art. 4º. Los destinos de Jefes políticos, de parroquia y comisarios, son cargos de que no puede excusarse ningún ciudadano con las cualidades requeridas, á menos que tenga algún impedimento físico, y lo compruebe legalmente ante el funcionario que ha hecho la elección.

Art. 5º. Están exentos de dichos destinos los que se hallen desempeñando alguna otra función pública.

Art. 6º. Los Jefes políticos serán compelidos á posesionarse de su destino con multas desde cincuenta hasta cien pesos; los jefes de parroquia con la de veinte á cincuenta, y los comisarios con la de diez á veinticinco.

Art. 7º. En igual pena incurrirán respectivamente los que después de posesionados rehusaren servir, sin causa justa y legalmente justificada y aprobada, ó se ausentaren sin permiso.

Art. 8º. Los no comprendidos en el artículo 5º. que pretendieren eximirse del empleo para que hayan sido nombrados, deberán alegar su excusa después de juramentados y posesionados, sin cuyo requisito no se les oirá.

Art. 9º. Los que manifiesten que su elección es nula por no tener las cualidades que la ley exige, no prestarán el juramento mientras no se decida sobre esto.

Art. 10. Los empleados del régimen político de las provincias, aunque cumplan el término de su duración continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados por los que deban subrogarlos.

Art. 11. Suspendido que sea un empleado de los comprendidos en las leyes de este Código por haberse declarado contra él, no podrá ejercer ningún otro destino público hasta que no sea absuelto.

Art. 12. Se deroga la ley de 24 de abril de 1838.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paül*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas 25 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

1121

LEY de 25 de mayo de 1857 derogando la de 1838 Núm. 324 en todo lo que tiene relación con el Poder municipal.

El Congreso de Venezuela, decreta :

CAPITULO I.

*De la Asamblea municipal.*

Art. 1º. La asamblea municipal se compondrá de los electores nombrados por cada cantón para formar la asamblea provincial. Cuando los cantones por virtud de su población den menos de siete electores provinciales, se nombrarán hasta completar este número, los electores municipales que falten.

Art. 2º. La asamblea se reunirá el 20 de diciembre de cada dos años en la sala del Concejo municipal, y elegirá en pública y en alta voz la totalidad de los miembros que componen el Concejo municipal en la proporción de uno por cada cuatro mil almas; designando entre aquellos el Jefe de cantón y el Procurador municipal para cada parroquia.

§ único. En aquellos cantones en que la población no alcance á dar nueve concejales, siempre se nombrará ese número.

Art. 3º Los miembros de las asambleas municipales que tengan impedimento físico ú otro grave, y fundado á juicio de los miembros asistentes á la asamblea para concurrir el día designado, serán reemplazados por ésta el día